



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS:

1. El 9 de septiembre de 2010 se publicó en un diario de circulación nacional un desplegado suscrito por 22 asociaciones del estado de Sonora, en el que daban a conocer que en agosto de ese año representantes de los módulos de riego “K73+500, K105 y 4P4” habían promovido ante los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito, con residencia en Ciudad Obregón, una serie de juicios de amparo relacionados con la licitación y desarrollo del Acueducto Independencia, el cual tendría por objetivo enviar agua de la cuenca del río Yaqui a la ciudad de Hermosillo, situación que según su dicho les causaría afectaciones muy delicadas para acceder al suministro del citado recurso.

2. Además, manifestaron que en uno de los mencionados juicios se obtuvo la suspensión de la licitación, lo que propició que dos de los miembros de esos módulos de riego fueran víctimas de intimidación por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Sonora, razón por la cual el 21 de septiembre de 2010 el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo para investigar de oficio los hechos, radicándose el expediente CNDH/1/2010/4942/Q.

3. El 21 de enero de 2011, integrantes de diversas asociaciones comparecieron a una reunión con Visitadores de este Organismo Nacional, a fin de exponer el conflicto social que venía suscitándose en el valle del Yaqui, toda vez que el Gobierno del estado de Sonora continuaba ejecutando el Acueducto Independencia, en desacato a diversos órdenes jurisdiccionales tendentes a suspender dicha obra, bajo la premisa de equilibrar la distribución del agua.

## Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4942/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, atribuibles a servidores públicos del Gobierno de esa entidad federativa, así como de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a lo siguiente:

5. Este Organismo Nacional analizó el caso desde tres perspectivas: a) el incumplimiento de la resolución interlocutoria del 14 de marzo de 2011, dictada dentro del incidente de desacato por la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, relacionado con los expedientes número 3 y su acumulado número 2, radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora; b) la falta de implementación de políticas públicas por parte del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de evitar un conflicto social debido a la percepción de escasez de agua, su abastecimiento inequitativo y la construcción

del Acueducto Independencia para tal efecto, y c) violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia y a la consulta del pueblo yaqui, por parte de la Semarnat.

6. Con relación al desacato al mandato judicial, los habitantes de la región Yaqui interpusieron diversas demandas de amparo, acumuladas ante el Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora, quien confirmó a este Organismo Nacional que el 31 de agosto de 2010 se otorgó a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Sonora denominado Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, para el efecto de que no se dictara el fallo y, en consecuencia, tampoco se adjudicara el contrato relativo a la licitación pública referente al Proyecto Integral para el Diseño y Construcción del Acueducto Independencia.

7. Esta circunstancia fue confirmada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el 14 de julio de ese año, al resolver el recurso de queja presentado por el citado Organismo Público, lo que motivó que el 3 de octubre de 2011, el Juzgado Octavo de Distrito autorizara el auxilio de la fuerza pública para retirar la maquinaria y material de construcción de la obra Acueducto Independencia, mediante exhorto dirigido al Juzgado Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora, a fin de dar cumplimiento a su mandato judicial, sin embargo, el 3 de noviembre y el 7 de diciembre de ese mismo año, derivado de las diligencias judiciales practicadas, se evidenció la presencia de personal laborando en la construcción del proyecto.

8. El 27 de febrero de 2012, el Juzgado Octavo de Distrito dictó un nuevo acuerdo dirigido a los representantes legales de varias compañías constructoras que habían participado en el desarrollo del Acueducto Independencia, entre ellas a la empresa Mezquite Construcciones, S. A. de C. V, informándoles que en atención a la suspensión legal y material de tal proyecto debían abstenerse de realizar u ordenar cualquier acto tendente a la continuación del mismo; no obstante lo anterior, el 8 de marzo de 2012, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Sonora y observó la existencia de camiones, maquinaria, material de construcción y personal de la citada compañía laborando en el desarrollo del proyecto.

9. Además, esta Comisión Nacional corroboró que el Organismo Público Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, del estado de Sonora, continuó las tareas necesarias para la construcción del Acueducto Independencia, a través de las empresas constructoras que se habían contratado para tal efecto, reportando los avances de la obra, incluso a la Profepa y a la Semarnat, haciendo caso omiso a la determinación judicial de suspender provisionalmente los trabajos dictada por el juez Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora, lo que evidenció una falta de respeto a la cultura de la legalidad; así las cosas, el Gobierno del estado de Sonora, a través del citado Organismo, con su desacato ha obstaculizado el derecho que tienen las víctimas al acceso a la justicia.

10. Por lo que hizo a la inadecuada atención a la problemática social derivada de la instrumentación del proyecto Acueducto Independencia, por parte del Gobierno del estado de Sonora, destacaron algunas de las notas y desplegados publicados en diversos diarios de circulación entre los meses de febrero y diciembre de 2010, en los que se informaba que el proyecto había propiciado que los habitantes de ese estado se dividieran en grupos a favor y en contra de construcción, provocando una percepción de incertidumbre e inestabilidad social, generándose además una situación de polarización, informándose casos extremos de intimidación institucional al expresar el desacuerdo con el citado proyecto.

11. Por ello, esta Comisión Nacional solicitó al Gobierno del estado de Sonora información sobre las acciones implementadas para proporcionar atención y cuidado a las manifestaciones públicas realizadas por los habitantes de esa entidad federativa; sin embargo, el Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal omitió dar respuesta a la petición formulada, limitándose a informar que a través de un decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del estado había creado el Organismo Público Descentralizado Fondo de Operación de Obras Sonora Sí.

12. En consecuencia, la Comisión Nacional no observó una respuesta institucional adecuada, que permitiera evidenciar la existencia y planeación de estrategias efectivas orientadas a la atención efectiva de los agraviados y a la prevención de posibles conflictos sociales. Al respecto, es importante destacar el hecho de que en los próximos años la atención será a que los conflictos por agua en México y a nivel mundial aumenten, sobre todo en áreas en las que existen ciudades que demandan gran cantidad del citado recurso para satisfacer sus necesidades, propiciándose así conflictos urbano-rurales, situación que en el caso del estado de Sonora se puede ver agravada, en razón de que algunos de sus habitantes refieren su descontento debido a que han hecho valer su inconformidad por las vías institucionales posibles sin ser respetados.

13. Por ello, el Gobierno del estado de Sonora, en el diseño de sus estrategias para resolver la problemática sobre el acceso al agua en la citada entidad federativa, deberá garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo y que todos sus habitantes tengan acceso al recurso sin importar la región en la que vivan, sin que se genere la percepción de que se está privilegiando a una zona sobre la otra.

14. En torno a la violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia y, específicamente, al derecho a la consulta del pueblo yaqui, por parte de la Semarnat, cabe mencionar la reunión de trabajo realizada el 10 de noviembre de 2011, en las instalaciones del Senado de la República, en donde habitantes indígenas del Valle del Yaqui del estado de Sonora manifestaron a integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional su inconformidad respecto del proyecto Acueducto Independencia debido a que, según su dicho, no fueron tomadas en consideración sus opiniones, vulnerándose en consecuencia su derecho de audiencia, específicamente a la consulta.

15. Al respecto, el Instituto Nacional de Antropología e Historia precisó que uno de los problemas que enfrentan los integrantes de la tribu yaqui es el acceso al agua, el cual en las últimas décadas se ha incrementado, debido a que el caudal del agua del río del mismo nombre es bajo e insuficiente para abastecer sus terrenos cultivables, por lo que sus integrantes se ven obligados a emplearse en lugares lejanos, generándose un distanciamiento de su familia y comunidad; así las cosas, el 19 de abril de 2011, autoridades de la citada tribu solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como acto reclamado la autorización en materia de impacto ambiental del 23 de febrero del año citado, relacionada con el Acueducto Independencia y emitida por la Semarnat.

16. El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo y protección a los miembros de la tribu yaqui, para el efecto de que la Semarnat dejara insubsistente la citada resolución, a fin de que se otorgue a la citada tribu la garantía de audiencia previa, con lo que se observó que efectivamente dicha autoridad omitió salvaguardar dicho derecho, así como su derecho a la consulta y debido proceso.

#### Recomendaciones

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Diseñar un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia con el objetivo de armonizar sus atribuciones a la reforma constitucional que en materia de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

SEGUNDA. Establecer, dirigir y controlar que las políticas de la Secretaría, en especial las relativas al derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, se armonicen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012.

TERCERA. Tomar en cuenta los criterios y estándares internacionales que en materia de Derechos Humanos se han emitido para la salvaguarda de los derechos de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, y establecer los mecanismos necesarios para verificar su cumplimiento efectivo.

CUARTA. Colaborar en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Semarnat.

QUINTA. Implementar medidas para que en las manifestaciones de impacto ambiental que determinen se tomen en cuenta las opiniones de la sociedad que va a ser afectada.

Al señor Gobernador Constitucional del estado de Sonora:

PRIMERA. Implementar mecanismos eficaces para que el agua se trate como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto a los Derechos Humanos, para que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

SEGUNDA. Diseñar un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa entidad federativa, con el objetivo de armonizar sus atribuciones a la reforma constitucional que en materia de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

TERCERA. Diseñar e impulsar, en el ámbito de su competencia, acciones relativas al derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, que se armonicen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012.

CUARTA. Ordenar a quien corresponda que los servidores públicos de esa entidad federativa acaten a cabalidad los mandamientos judiciales que se les impongan, especialmente los adscritos al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, respecto de la suspensión provisional de las obras relacionadas con la licitación y desarrollo del proyecto denominado Acueducto Independencia, emitida por el Juez Octavo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en tanto se resuelve sobre su definitividad, tomando las medidas necesarias para que observen y garanticen los derechos de los habitantes de esa entidad federativa y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio.

QUINTA. Colaborar en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora.

SEXTA. Colaborar en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por tratarse de servidores públicos estatales los involucrados.

## **RECOMENDACIÓN No. 37/2012**

### **SOBRE EL CASO DEL PROYECTO “ACUEDUCTO INDEPENDENCIA”, EN EL ESTADO DE SONORA.**

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.

**MTRO. JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA  
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**LIC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y segundo párrafos, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4942/Q, relacionado con el caso del proyecto “Acueducto Independencia” en el estado de Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 9 de septiembre de 2010 se publicó en un diario de circulación nacional un desplegado con información suscrita por veintidós asociaciones civiles del estado de Sonora, en el que daban a conocer diversos hechos relativos a la construcción del proyecto hídrico denominado “Acueducto Independencia”, a realizarse en aquella entidad federativa.

4. Las víctimas señalaron que en el mes de agosto de ese año representantes de los módulos de riego “K73+500, K105 y 4P4” habían promovido ante los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, una serie de juicios de amparo relacionados precisamente con la licitación y desarrollo del “Acueducto Independencia”, el cual tendría por objetivo enviar agua de la Cuenca del Río Yaqui a la ciudad de Hermosillo; situación que según su dicho, les causaría afectaciones muy delicadas para acceder al suministro del citado recurso en esa región.

5. Manifestaron que como consecuencia de ello, en uno de los juicios mencionados se obtuvo la suspensión de la citada licitación, lo que propició, entre otras reacciones, que dos personas miembros de esos módulos de riego fueran víctimas de intimidación por parte de diversos servidores públicos del gobierno del estado de Sonora. Por lo anterior, el 21 de septiembre de 2010, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó un acuerdo para investigar de oficio los hechos dados a conocer, radicándose el expediente CNDH/1/2010/4942/Q.

6. Ahora bien, el 21 de enero de 2011, integrantes de diversas asociaciones, del Movimiento Ciudadano por el Agua y habitantes de la región Agrícola del Valle del Yaqui comparecieron de manera personal a una reunión con visitantes de este organismo nacional, a fin de exponer que precisamente en el Valle del Yaqui, el cual se encuentra ubicado en una región semidesértica de la entidad, se estaba suscitando un conflicto social derivado de la “tensión hídrica”, que colocaba a sus habitantes en un alto riesgo de inseguridad.

7. Que si bien es cierto el mencionado Río Yaqui es una de las principales fuentes de abastecimiento hídrico de la zona, el gobierno del estado de Sonora se encontraba ejecutando el citado “Acueducto Independencia” en desacato de diversas órdenes dictadas por la autoridad jurisdiccional para suspender la obra, bajo la premisa de equilibrar la distribución del agua desviándola desde la presa Plutarco Elías Calles “El Novillo” a la ciudad de Hermosillo.

8. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); a la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF); a la Procuraduría General de la República (PGR); al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); al gobernador constitucional del estado de Sonora; a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Procuraduría General de Justicia, también pertenecientes a esa entidad federativa; a los Juzgados Séptimo, Octavo y Décimo de Distrito en Sonora; así como al Tribunal Unitario Agrario de Distrito No. 35.

## **II. EVIDENCIAS**

9. Desplegado publicado por diversas asociaciones civiles, el 9 de septiembre de 2010, en el diario de circulación nacional “El Universal”.

**10.** Acuerdo de 21 de septiembre de 2010, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio de una investigación de oficio en el presente asunto, el cual se radicó bajo el número de expediente **CNDH/1/2010/4942/Q**.

**11.** Constancias del Expediente No. 2, enviadas a este organismo nacional por el juez Séptimo de Distrito en el estado de Sonora, a través del oficio sin número de 27 de septiembre de 2010, en el que además precisó la situación que guardaba el mismo, destacando:

- a.** Demanda de amparo indirecto presentada el 19 de agosto de 2010, por los representantes legales de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil.
- b.** Escrito sin fecha en el que señalaron la calidad de terceros perjudicados dentro del Expediente No. 2, suscrito por los representantes legales de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil.
- c.** Auto de 26 de agosto de 2010, en el que el juez séptimo de Distrito en el estado de Sonora, dentro del Expediente No. 2, negó la suspensión provisional solicitada por los representantes legales de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil.
- d.** Informe No. BOO.00.R03.06.DR.041.-000440, de 30 de agosto de 2010, enviado por el jefe del Distrito de Riego 041 y 018, Río Yaqui y Colonias Yaquis, del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, al juez Séptimo de Distrito en el estado de Sonora, en el cual negó los actos reclamados por los representantes legales de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil, en el Expediente No. 2.

**12.** Informe sin número de 29 de septiembre de 2010, a través del cual tanto el gobernador constitucional como el secretario general de Gobierno, ambos del estado de Sonora, negaron haber realizado actos de intimidación.

**13.** Informe sin número de 6 de octubre de 2010, en el que el secretario técnico del gobierno del estado de Sonora, informó a este organismo nacional que dicho gobierno estatal no había iniciado la construcción del "Acueducto Independencia" y tampoco habían realizado acciones de intimidación o amenazas en contra de persona alguna.

**14.** Convenio de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades, celebrado el 18 de octubre de 2010, entre el "Fondo de Operación de Obras

Sonora Sí”, organismo descentralizado del poder Ejecutivo del gobierno del estado de Sonora y representantes de diversas sociedades anónimas.

**15.** Comunicaciones realizadas los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2010 y 17 de enero de 2011, entre personal de esta Comisión Nacional con miembros de diversas asociaciones del estado de Sonora, en las que se les informó el inicio oficioso del expediente CNDH/1/2010/4942/Q.

**16.** Actuaciones realizadas dentro de las reuniones de trabajo de 21 y 28 de enero de 2011, entre personal de esta Comisión Nacional y representantes de diversas asociaciones civiles y habitantes del estado de Sonora, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, en las que proporcionaron documentación y videos sobre manifestaciones realizadas con motivo de los hechos.

**17.** Autorización condicionada del proyecto “Acueducto Independencia”, enviada al coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, a través del oficio No. S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11 de 23 de febrero de 2011, por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT; remitida a este organismo nacional a través del oficio No. S.G.P.A./DGIRA./DG/6317, de 22 de agosto de 2011.

**18.** Informe No. 1070/2011, de 29 de agosto de 2011, signado por el magistrado perteneciente al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 35, en relación con el estado que guardaba el Expediente No. 1.

**19.** Informe No. CEA-O519-11, de 30 de agosto de 2011, enviado por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Sonora, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**20.** Diversos correos electrónicos de 29 de agosto, 7, 12, 25, 27 y 30 de septiembre de 2011, enviados a esta Comisión Nacional por los habitantes y miembros de varias organizaciones civiles en los que manifestaron su apoyo a la “Tribu Yaqui”, en relación con la negativa de la construcción del “Acueducto Independencia”.

**21.** Exhortos No. 225/2011 y No. 246/2011, de 3 y 14 de octubre de 2011, respectivamente, enviados por el juez Octavo de Distrito al juez de Distrito en Turno con residencia en Hermosillo, ambos del estado de Sonora, en los que en términos generales se señaló que, mediante el uso de la fuerza pública federal y/o militar se diera cumplimiento al auto de 14 de marzo de ese año en el que se había declarado procedente la denuncia de desacato a la suspensión provisional de la construcción del “Acueducto Independencia”.

**22.** Actuaciones dentro de la reunión de trabajo realizada el 10 de noviembre de 2011, en las instalaciones del Senado de la República ante integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que habitantes indígenas del Valle del Yaqui del

estado de Sonora manifestaron su inconformidad con la construcción del “Acueducto Independencia”, debido a que se había vulnerado su garantía de audiencia.

**23.** 12 fotografías remitidas mediante escrito enviado el 6 de diciembre de 2011, por un habitante del estado Sonora a esta Comisión Nacional, en las que se observan a personas trabajando en las obras del “Acueducto Independencia”.

**24.** Informe No. SDJEE540/2011, de 16 de diciembre de 2011, a través del cual el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo del estado de Sonora comunicó a esta Comisión Nacional, que el gobierno de esa entidad no incurrió en desacato y precisó que las obras del “Acueducto Independencia”, presentaban un avance del 50 por ciento.

**25.** Notificación mediante exhorto No. 73/2012, de 27 de febrero de 2012, a través del cual el juez Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, solicitó a su similar en Hermosillo notificar a los representantes de diversas compañías constructoras que, debido a que el 3 de noviembre de 2011, dentro del Expediente No. 3 y su acumulado No. 2, se había dictado la suspensión legal y material de la construcción del “Acueducto Independencia”, debían de abstenerse de realizar u ordenar cualquier acto tendente a la continuación de su construcción.

**26.** Informe No. 17/2012, de 1 de marzo de 2012, a través del cual el juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, comunicó a este organismo nacional las diligencias practicadas para dar cumplimiento al exhorto ordenado por el juez Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, dentro del Expediente No. 3 y su acumulado No. 2, al que anexó copias de diversas constancias, de las que destacaron:

- a. Auto de 14 de marzo de 2011, en el que se declaró fundada la denuncia de desacato a la suspensión provisional derivada del Expediente No. 3 y su acumulado No. 2, por parte del organismo público descentralizado del gobierno del estado de Sonora denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”.
- b. Diligencia practicada el 3 de noviembre de 2011, por personal adscrito al Juzgado Décimo de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, a fin de verificar la suspensión de la obra denominada “Acueducto Independencia”. En dichas actuaciones, se verificó a personas laborando y equipo de trabajo en condiciones de uso reciente, por lo que se les hizo saber que debían abstenerse de continuar con dichas acciones, toda vez que la construcción del citado acueducto se encontraba suspendida por virtud de un mandato judicial.
- c. Diligencia practicada el 7 de diciembre de 2011, a fin de verificar la suspensión de la obra del “Acueducto Independencia”, en la cual se advirtió personas realizando trabajos de construcción.
- d. Exhorto No. 308/2011, dictado el 23 de diciembre de 2011, por el juez Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y dirigido a su similar en la ciudad de Hermosillo, con la finalidad de que éste último llevara

a cabo las diligencias y/o resoluciones necesarias para evitar que se continuaran con los trabajos de construcción de la obra denominada “Acueducto Independencia”.

- e. Auto de 15 de febrero de 2012, signado por el juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, en el que se acordó solicitar a la Agencia Ministerial Federal y a la Delegación de la Procuraduría General de la República ambos en el estado de Sonora, y a la Policía Federal su apoyo para cumplir con la suspensión de los trabajos de la obra “Acueducto Independencia”.
- f. Auto de 22 de febrero de 2012, suscrito por el juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, relacionado con el exhorto 323/2011, en el que se solicitó a la Policía Federal vigilar el área de construcción del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, con la finalidad de evitar la reanudación de las obras.

**27.** Diversas actuaciones enviadas a este organismo nacional mediante oficio No. 01649/12DGPCDHAQI de 5 de marzo de 2012, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, de las que destacó:

- a. Informe No. 1051/2012 de 2 de marzo de 2012, suscrito por el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Sonora, en el que indicó que había iniciado una averiguación previa, la cual fue enviada el 7 de octubre de 2011 a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente y Previstos en las Leyes Especiales, en virtud de que ejerció la facultad de atracción.
- b. Informe No. 766/UEIDAPLE/DA/23/2012 de 5 de marzo de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente y Previstos en las Leyes Especiales en la Delegación Estatal de la PGR en Sonora, en relación con las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa No.1.

**28.** Actuaciones dentro de la reunión de trabajo celebrada el 7 de marzo de 2012, por personal de este organismo nacional con representantes del Distrito de Riego del Río Yaqui S.A., en el estado de Sonora, en la que manifestaron su inconformidad con la construcción del “Acueducto Independencia”, y en la que entregaron copia de diversa documentación relacionada con propuestas de solución para el problema de abastecimiento de agua en la citada entidad federativa.

**29.** Visita de campo, practicada el 8 de marzo de 2012 por personal de esta Comisión Nacional en la obra “Acueducto Independencia”, en la que se observó la presencia de maquinaria y personas laborando, documentada con acta circunstanciada de la misma fecha y 25 fotografías.

**30.** Informe del grupo plural que visitó el estado de Sonora con la finalidad de revisar la problemática del “Acueducto Independencia”, publicado el 24 de abril de

2012, en la Gaceta del Senado de la República, el cual fue consultado por personal de esta Comisión Nacional en la página de Internet <http://www.senado.gob.mx>, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de esa misma fecha.

**31.** Diversas actuaciones enviadas a este organismo nacional mediante oficio No. 003616/12DGPCDHAQI, de 7 de mayo de 2012, suscrito por el director general de promoción de la cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, de la que destacó:

- a. Informe No. 1279/UEIDAPLE/LE/5/2012, de 4 de mayo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales en la PGR, en relación con la Averiguación Previa No. 1 y sus acumuladas.
- b. Informe No. SPPZS/1339/2012, de 7 de mayo de 2012, signado por el subdelegado de Procedimientos Penales Zona Sur de la PGR en el estado de Sonora, en relación con el estado que guardaban las averiguaciones previas relacionadas con el caso.

**32.** Informe No. 575/2012 de 7 de mayo de 2012, a través del cual el magistrado adscrito al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 35 señaló el estado que guardaba el Expediente No. 1, relacionado con la demanda presentada por los representantes de los pueblos Vicam y Pótam.

**33.** Constancias de los juicios de amparo No. 3 y su acumulado, el Expediente No. 2, enviados a este organismo nacional mediante el oficio administrativo No. 48/2012, de 11 de mayo de 2012, por la juez Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el que además precisó el estado que guardaban los mismos, de las que destacó:

- a. Denuncia de violación a la suspensión provisional del organismo público descentralizado del gobierno de Sonora denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, presentada por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P4 del Canal Principal bajo del Distrito de Riego No. 041, Río Yaqui A.C, ante la juez Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora.
- b. Recursos de queja presentados el 8 de octubre de 2010 y 18 de marzo de 2011, por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, en contra de los autos de fecha 4 de octubre de 2010 y el de 14 de marzo de 2011.
- c. Resolución de 14 de julio de 2011, del recurso de queja Expediente No. 4, radicado ante al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, presentado en contra de la resolución de 14 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el incidente de violación a la suspensión provisional, el cual se declaró infundado.

- d. Auto de 3 de octubre de 2011, enviado por el juez Octavo de Distrito en el estado de Sonora al juez de Distrito en turno en la ciudad de Hermosillo, a fin de que a través del uso de la fuerza pública se diera cumplimiento a la resolución interlocutoria de 14 de marzo de 2011, en la que se declaró la procedencia del desacato a la suspensión provisional.

**34.** Informe No. 112.-00002830 de 23 de mayo de 2012, signado por el director general de lo Contencioso, Administrativo y Judicial de la SEMARNAT, a través del cual remitió a este organismo nacional diversa documentación de la que destacó:

- a. Informe No. FOOSI-018-11, de 8 de marzo de 2011, por el que el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” comunicó al delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora que el 28 de febrero del mismo año se dio inicio a las obras del “Acueducto Independencia”.
- b. Informe No. FOOSI-025-11 de 18 de mayo de 2011, enviado por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el término noveno de la autorización de impacto ambiental, entre el 28 de febrero y el 28 de marzo de ese año.
- c. Informe No. FOOSI-093-11 de 9 de agosto de 2011, enviado por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el término noveno de la autorización de Impacto Ambiental, entre el 24 de febrero y 24 de agosto de 2011.
- d. Solicitud de modificación y ampliación de obras del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, presentada mediante el oficio No. FOOSI-097-11 de 15 de agosto de 2011, por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” al director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT.
- e. Respuesta al oficio No. FOOSI-0105-11 de 2 de septiembre de 2011, en la que se negó la modificación del proyecto “Acueducto Independencia”, enviada al coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, mediante el oficio No. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./7179 de 15 de septiembre de 2011, por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.
- f. Informe No. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G.8181, de 25 de octubre de 2011, enviado por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental al coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, en el cual señaló que esa dirección se daba por enterada del inicio de la construcción del proyecto.
- g. Informe No. FOOSI-021-12 de 13 de febrero de 2012, enviado por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el

cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el término noveno de la autorización de impacto ambiental, entre el 23 de agosto de 2011 y el 23 de febrero de 2012.

- h.** Reporte anual de 22 de febrero de 2012, enviado por el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, al director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, en relación con la ejecución del programa de monitoreo y vigilancia ambiental.

**35.** Informe No. 034651, de 28 de mayo de 2012, enviado por la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, en relación con la situación del pueblo Yaqui en el estado de Sonora.

**36.** Informe No. SDJEE 171/2012, de 29 de mayo de 2012, enviado por el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal a este organismo nacional, en el que se indicó que el gobierno del estado de Sonora solamente había emitido el decreto por el que creaba el “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, no existiendo de su parte violación a los derechos humanos.

**37.** Sentencia de 4 de mayo de 2012, dictada en el Expediente No.5, en la que se resolvió amparar y proteger a los miembros integrantes de la “Tribu Yaqui”, respecto de la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida el 23 de febrero de ese año por la SEMARNAT, en razón de que no se respetó su garantía de audiencia, enviada a este organismo nacional el 12 de junio del mismo año, por el representante de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-4 del Canal Principal Bajo del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil.

**38.** Diversas notas periodísticas y desplegados publicados en los diarios de circulación local entre los meses de febrero y diciembre de 2010, en relación con la problemática generada en el estado de Sonora con motivo de la construcción del “Acueducto Independencia”, destacando las diversas manifestaciones realizadas por habitantes del estado de Sonora en contra de su construcción, así como la tensión que se ha generado incluso entre diversas autoridades por dicha circunstancias, así como aquella relacionada con el desacato a las órdenes judiciales.

**39.** Comunicación sostenida el 12 de julio de 2012, con un habitante del estado de Sonora, en la que precisó que estaba pendiente de resolverse el fondo de los Expedientes No. 3 y su acumulado No. 2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**40.** Con motivo de la licitación y construcción del “Acueducto Independencia”, habitantes del estado de Sonora han presentado diversas demandas y procedimientos a fin de detener el desarrollo de dicho proyecto.

**41.** El 18 de agosto de 2010, el Tribunal Unitario de Distrito No. 35 en Ciudad Obregón, Sonora, admitió a trámite la demanda presentada por un colectivo

conformado por el gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario interino, autoridades tradicionales del pueblo Vícam, y del pueblo Potám, respectivamente, pertenecientes a la “Tribu Yaqui”, iniciándose el Expediente No. 1, demandando de la presidencia de la República, la Comisión Nacional del Agua y el gobernador constitucional del estado de Sonora, diversas prestaciones.

**42.** Al respecto, la citada autoridad agraria dictó una medida precautoria para que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban con relación al bien agrario controvertido y no se afectara el 50 por ciento de los volúmenes de agua almacenados en la presa “La Angostura”, así como de aquellos captados en la presa Plutarco Elías Calles conocida como “El Novillo”; en dicho expediente se señaló como terceros interesados a las secciones de riego que constituyen el Distrito de Riego del Río Yaqui, el cual hasta el 7 de mayo del presente año se encontraba en trámite.

**43.** Por otra parte, el 19 de agosto de 2010, el secretario administrativo y el tesorero del Consejo Directivo de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil, presentaron demanda de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables al organismo público descentralizado del gobierno del estado de Sonora denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, y al organismo de cuenca Noroeste de los Distrito de Riego 018 y 041 de la Comisión Nacional del Agua, el cual se radicó como Expediente No. 2 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en ciudad Obregón.

**44.** Los actos reclamados de la autoridad ordenadora consistieron en la licitación pública No. 55201001-001-10, relacionada con el proyecto integral para el diseño y construcción del “Acueducto Independencia”; de la autoridad ejecutora, realizar la citada obra y en la consecuente disminución a los módulos de riego 041 Río Yaqui S.R.L de I.P. y C.V., de los volúmenes de agua provenientes de la presa Álvaro Obregón.

**45.** Paralelamente a la demanda señalada, el 19 de agosto de 2010 integrantes de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-4 del Canal Principal Bajo del Distrito de Riego No. 041, Río Yaqui, A.C. presentaron amparo indirecto en los mismos términos, la cual se radicó ante el Juzgado Octavo de Distrito en ciudad Obregón, Sonora, dando origen al Expediente No. 3, acumulándose el Expediente No. 2 a este último.

**46.** Así las cosas, de acuerdo a la información enviada por el juez Octavo de Distrito, en Ciudad Obregón, Sonora, el 31 de agosto de 2010 se otorgó a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que no se dictara el fallo y se adjudicara el contrato a que se refiere la licitación pública número 55201001-001-10, relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del “Acueducto Independencia”; ahora bien, toda vez que las autoridades responsables no cumplieron con la suspensión provisional, la parte quejosa promovió incidente de desacato, el cual el 14 de marzo de 2011 se declaró procedente.

**47.** Lo anterior, motivó que el organismo público descentralizado del gobierno del estado de Sonora denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, presentara recurso de queja, el cual se radicó como el Expediente No. 4, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que el 14 de julio de 2011 lo declaró infundado; sin embargo, la autoridad responsable no cumplió con la suspensión, por lo que en diversas ocasiones se le ordenó abstenerse de continuar realizando obras en tanto se resolvía el fondo del asunto, apercibiéndola para que en caso de no hacerlo, haría uso de la fuerza pública, aunado a que dio vista de tales hechos al agente del Ministerio Público.

**48.** El 3 de octubre de 2011, el Juzgado Octavo de Distrito autorizó el auxilio de la fuerza pública para retirar la maquinaria y material de construcción de la obra “Acueducto Independencia”, enviando un exhorto al Juzgado Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora a fin de dar cumplimiento a dicha medida; ahora bien, el 3 de noviembre de ese año la última de las autoridades judiciales, practicó una diligencia para la suspensión de la multicitada obra, por lo que se solicitó al personal que se encontraba laborando en el lugar que se abstuviera de realizar trabajos, en razón de que la construcción había sido suspendida por mandato judicial.

**49.** Nuevamente, el 7 de diciembre de 2011, se realizó otra inspección judicial en el lugar de los hechos encontrando a varias personas trabajando quienes precisaron, efectivamente, que laboraban en la construcción del “Acueducto Independencia”; posteriormente, el 27 de febrero de 2012, el juez Octavo de Distrito dictó un acuerdo dirigido a los representantes de varias compañías constructoras que participaban en la citada obra, señalándoles que existía una suspensión legal y material de los trabajos del multicitado proyecto “Acueducto Independencia”, por lo que deberían abstenerse de realizar u ordenar cualquier acto tendente a su continuación.

**50.** De la información de la que se allegó esta Comisión Nacional, se advirtió que a la fecha de emisión de este pronunciamiento, se encuentran pendientes de celebrarse las audiencias que resuelvan el fondo del asunto relacionado con los Expedientes No. 3 y su acumulado No. 2.

**51.** Es importante destacar que con motivo de varios hechos que tuvieron que ver tanto con la vista efectuada por el juez Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora, a propósito del incidente de desacato realizado dentro del juicio de amparo identificado como No. 3, y su acumulado No. 2, así como por diversas denuncias presentadas por habitantes del estado de Sonora, y de los puntos de acuerdo aprobados por la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, publicados el 20 de junio de 2012, en la Gaceta Parlamentaria No. 12, Tomo II, se iniciaron varias averiguaciones previas ante la Procuraduría General de la República, las cuales fueron acumuladas a la Averiguación Previa No. 1, y que de acuerdo a la información enviada por la PGR se encuentran en trámite.

**52.** El 19 de abril de 2011, autoridades tradicionales de la “Tribu Yaqui” del Pueblo de Vícam solicitaron el amparo y protección de la justicia Federal, por lo que se

inició el Expediente No. 5, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán Sinaloa; al respecto, la parte quejosa señaló como acto reclamado del director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (autoridad ejecutora), la autorización en materia de impacto ambiental emitida el 23 de febrero de ese año para la construcción del proyecto “Acueducto Independencia”.

**53.** Asimismo, se indicó como autoridad ejecutora al delegado en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la vigilancia de los actos de ejecución de la construcción y operación de las obras autorizadas por la autoridad ordenadora.

**54.** Así las cosas, el 4 de mayo de 2012, el juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo y protección a los miembros integrantes de la “Tribu Yaqui”, específicamente del Pueblo Vícam, primera cabecera de los Ocho Pueblos, para el efecto de que el director general de Impacto y Riesgo Ambiental adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT dejara insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el 23 de febrero de 2011, en el procedimiento identificado bajo el No.S.G.P.A.-DGIRA.-DG1633-11, en la que se contiene la autorización para la construcción del proyecto “Acueducto Independencia”, a fin de que se otorgue a la “Tribu Yaqui” la garantía de audiencia previa.

**55.** Además de lo anterior, destacó que a pesar de la suspensión de la obra dictada por la autoridad judicial el 18 de octubre de 2010, el “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” celebró un Convenio de Reconocimiento, Aceptación y Liberación de Responsabilidades con la Asociación en Participación integrada por las empresas: Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V.; Mezquite Construcciones, S.A. de C.V.; Terracerías, Construcciones y Vías Férreas S.A. de C.V.; Constructora Miramar, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Carlos Alberto, S.A. de C.V.; Tecno Asfaltos y Terracerías, S.A. de C.V.; Proyectos y Consultoría del Desierto, S.A. de C.V.; Gluyas Construcciones, S.A. de C.V.; Constructora Trax, S.A. de C.V.; La Azteca Construcciones y Urbanizaciones, S.A. de C.V.; Grupo Krene, S.A. de C.V.; Afel Constructores, S.A. de C.V.; Desarrollos Tecnológicos del Noroeste, S.A. de C.V.; CSI Ingenieros México, S.A. de C.V.; y proyectos y Supervisión Romero, S.A. de C.V.

**56.** Finalmente, el 19 de junio del presente año, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dictó tres puntos de acuerdo, los cuales en términos generales consistieron en: 1) Exhortar al gobernador constitucional del estado de Sonora a acatar las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, obedecer la orden de suspensión de la obra “Acueducto Independencia” y someterse al estado de derecho; 2) Exhortar a la Procuraduría General de la República, a que dé cauce a las averiguaciones previas por el delito de desacato en contra de funcionarios de la citada entidad federativa e inicie juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra

del titular de ese gobierno; y, 3) Exhortar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que ejerza la facultad de atracción respecto a los mismos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**57.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, este organismo nacional señala que no se opone a las acciones que el gobierno del estado de Sonora realiza con la finalidad de resolver el problema de abastecimiento de agua potable en la ciudad de Hermosillo. Tampoco se pronuncia, sobre las consideraciones técnicas y la viabilidad de los proyectos que dicho gobierno ha determinado, particularmente el relativo al “Acueducto Independencia”, para solucionar el problema hídrico de aquella región, sino a que durante su implementación se genere en la sociedad sonorenses un estado de incertidumbre y tensión sobre el acceso y disposición del agua propiciando con ello la posibilidad de que de geste un conflicto social.

**58.** Asimismo, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los diferentes procedimientos iniciados en relación al presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

**59.** Sin embargo, respecto del desacato al mandamiento judicial observado y atribuible a servidores públicos del gobierno del estado de Sonora, sí señala la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano cumplan con la obligación de respetar y ejecutar las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, contribuyendo así al mantenimiento de la cultura de la legalidad y la seguridad jurídica de las personas.

**60.** Ahora bien, resulta importante hacer un breve recuento sobre la problemática hídrica que ocurre en el estado de Sonora, principalmente en la ciudad de Hermosillo, con motivo de la escasez de agua, y que ha sido planteada en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica de las Alternativas de Fuentes de Abastecimiento de Agua Potable a Largo Plazo, para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, elaborado en agosto de 2010 por el gobierno del estado de Sonora:

“Fue en el año de 1997 en que la presa Abelardo L. Rodríguez se secó, y a partir de ese año que Hermosillo ha estado inmerso en una lucha constante para abastecer a sus habitantes del vital líquido. Siendo la presa la principal fuente de la ciudad, en aquel entonces el gobierno federal emprendió acciones de emergencia para sustituir dicha fuente, siendo la única opción tomar el agua del subsuelo; así, en 1998 se construyó la captación conocida como Mesa del Seri, la cual en aquel entonces producía un caudal de 1,030 litros por segundo, arriba de los 950 proyectados.

Las captaciones han resultado en su oportunidad insuficientes, debido al incremento en la demanda y a la variabilidad en la producción de las fuentes de captación, tanto superficiales como subterráneas, debido principalmente a los factores climatológicos, que han originado una sequía de grandes dimensiones en toda la cuenca del Río Sonora desde hace 15 años, principal abastecedor de agua de la ciudad, ocasionando con esto la sobreexplotación de los distintos acuíferos que son abastecidos por las corrientes que se generan en las cuencas de los ríos Sonora, Zanjón y San Miguel Horcasitas.

Por dichas razones, las inversiones realizadas en obras de captación para abastecer a la ciudad de Hermosillo son cuantiosas, de 1998 al año 2009, se estiman en 990.0 millones de pesos, pero, como ya se ha dicho han sido insuficientes para cubrir las necesidades de la población.

El factor principal que ha ocasionado esta sequía, es la falta total de las precipitaciones durante los meses de invierno y a la baja en las precipitaciones durante los meses de verano tanto en su número, como en la cantidad; esto ha originado el casi nulo escurrimiento sobre el Río Sonora, Zanjón y San Miguel Horcasitas durante estos últimos 15 años; y ha traído como consecuencia las bajas aportaciones a los acuíferos, la continua extracción de las aguas por el bombeo de los pozos, el fuerte abatimiento en los niveles subterráneos y por tanto la insuficiencia en el abastecimiento de la ciudad debido principalmente al constante crecimiento de la mancha urbana reflejada en una creciente demanda de abastecimiento.

Durante la sequía que se inició a mediados del año 1995 en la cuenca del Río Sonora, la disponibilidad del agua disminuyó drásticamente en los años subsecuentes, al grado de no contarse con un almacenamiento de agua suficiente y disponible en la presa Abelardo Rodríguez Luján, consecuentemente las captaciones subterráneas disminuyeron sus volúmenes, obligando a la construcción de nuevas captaciones (2006), principalmente en la cuenca baja del Río Sonora, en la zona conocida como Los Bagotes, al oeste de la ciudad de Hermosillo, con un gasto de proyecto de 950 litros por segundo.

La construcción de las captaciones subterráneas en la zona (vaso) de la Presa Abelardo L. Rodríguez, sustituyeron parcialmente los volúmenes ofertados por esta, pero la falta de un adecuado nivel de lluvias en la cuenca en años consecutivos afectó la disponibilidad de aguas subterráneas que se manifestaron en una crisis de suministro para el Organismo Operador durante el año de 2005.

En el 2005, la utilización de los pozos de las Malvinas en la cuenca del Río San Miguel de Horcasitas y la captación de Los Bagotes ubicada dentro del Distrito de Riego 051 Costa de Hermosillo (Cuenca Baja del Río Sonora), junto con las lluvias de verano permitieron incrementar el suministro a finales del año 2006 y 2007.

La región (cuenca del Río Sonora) ha estado experimentado los efectos de una prolongada sequía que tiene 15 años, la cual ha reducido severamente la disponibilidad de las aguas superficiales y ha impactado en el abatimiento de los mantos acuíferos, afectando de manera adversa las fuentes de abastecimiento de aguas subterráneas de Hermosillo.

El Organismo Operador, ha estado implementando acciones para mejorar el servicio mediante mejoras en la red de distribución para reducción de pérdidas mediante macromedición, detección y reparación de fugas y automatización del sistema. Sin embargo, el buscar otras fuentes de abastecimiento que logren resolver de manera definitiva el problema de abastecimiento de la ciudad, rebasa a la capacidad del Organismo Operador, por ello, el H. Ayuntamiento, en apego a las facultades que le confiere la Constitución Política solicitó el apoyo del Gobierno del Estado de Sonora para construir y operar la infraestructura necesaria para lograr este objetivo.

El sistema de Presas del Río Yaqui, se encuentra compuesto por tres presas, Lázaro Cárdenas “La Angostura”, aguas arriba, Plutarco Elías Calles “El Novillo” en la parte intermedia aproximadamente 220 kilómetros aguas abajo, y la presa Álvaro Obregón u “Oviachic”, ubicadas sobre el cauce del Río Yaqui, operadas por la Comisión Nacional del Agua.

El promedio de los escurrimientos registrados es de 3074.7 millones de metros cúbicos, con un valor de la mediana de 2711.9 millones de metros cúbicos, lo que implica una variación de 362.8 millones de metros cúbicos (-11.8%), lo cual es indicativo de una distribución irregular de los escurrimientos, ya que en el periodo analizado de años (51), se han presentado un mayor número de años secos o por debajo de la media (31) que los años húmedos o por arriba de la media (20).

Las corrientes o afluentes de la cuenca son intermitentes, es decir, sólo conducen agua en época de lluvias, con excepción del Río Yaqui, que aunque es regulado por tres presas de almacenamiento, normalmente presenta un flujo base bien encauzado en la cuenca del Río Yaqui, las aguas superficiales se destinan a la agricultura y en menor escala a los usos domésticos, industrial y pecuario.

De acuerdo con los datos del Organismo de Cuenca Noroeste del total del agua de la subcuenca, el 89% se utiliza para la agricultura, el 6% en la industria, y 5% en el uso doméstico y otras actividades como el uso recreativo y ganadero. El agua superficial disponible para los Distritos de Riego 018 y 041, así como para diversos usos en la cuenca del Río Yaqui son regulados por un sistema de 3 grandes presas de almacenamiento y control, que son las presas Lázaro Cárdenas (La Angostura), Plutarco Elías Calles (El Novillo) y Álvaro Obregón (El Oviachic).

Con base en lo anterior, se descarta la cuenca del Río Sonora como una fuente segura de largo plazo para cubrir las necesidades de agua potable de la ciudad de Hermosillo. Un tema importante plasmado en el presente estudio es la evaluación de la disponibilidad del agua de la cuenca del Río Yaqui y las opciones para obtener derechos de explotación para el abastecimiento de la ciudad. Cabe señalar que el escurrimiento de aguas superficiales del Río Sonora es de 140 millones de metros cúbicos al año, mientras que en el Río Yaqui es de 3,075 millones de metros cúbicos al año, lo cual pone en evidencia la gran diferencia en la disponibilidad de agua.

El principal usuario de la cuenca del Río Yaqui es el Distrito de Riego 041, en él se destinan la mayor parte de sus escurrimientos para el riego agrícola, también existen otros usuarios dentro de la cuenca fuera del Distrito de Riego para el uso agrícola, industrial y urbano.

Los datos oficiales estiman que en el Distrito de Riego 041 se generan pérdidas de agua en la red de distribución y a nivel parcela por un volumen del orden 1,250 millones de metros cúbicos anuales debido a eficiencias del orden de 70% en la distribución del agua. El Programa Sonora Sí, Sistema Integral, prevé una mejor distribución del agua, la recuperación de dichos volúmenes de agua, ya que representan una fuente importante para incrementar la disponibilidad de agua en el estado y abastecer diversos sectores de usuarios, principalmente al mismo Distrito de Riego, es decir que existe suficiente agua para abastecer a Hermosillo y a otros sectores de usuarios sin descuidar el volumen que requiere el mismo Distrito de Riego.

La propuesta del “Acueducto Independencia”, está basada en una propuesta preliminar presentada a la Comisión Estatal del Agua el 20 de abril de 2010, en el cuál se transporta el agua desde la Presa “El Novillo”, ubicada a 150 kilómetros al oriente de la ciudad de Hermosillo en el municipio de Soyopa. Tiene una trayectoria total de 152,400 metros desde la presa “El Novillo” hasta su descarga en la presa Abelardo L. Rodríguez, de los cuales, 45,000 metros son por bombeo y 107,000 son por gravedad”.

**61.** Como se desprendió de los párrafos anteriores, el gobierno del estado de Sonora, a través del organismo público descentralizado “Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ” (FOOSSI), creado mediante decreto publicado el 3 de junio de 2010, en el *Boletín Oficial del Gobierno* de esa entidad federativa, ha implementado el proyecto denominado “Sonora Sí, Sistema Integral”, el cual contempla diversas obras hidráulicas, entre ellas el multicitado “Acueducto Independencia”, que fue autorizado en cuanto a su impacto ambiental de manera condicionada el 23 de febrero de 2011, por la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT.

**62.** Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento algunos de los habitantes de esa región han manifestado su oposición al desarrollo de la citada obra debido a la percepción que tienen de que con su construcción se limitará substancialmente su acceso al abastecimiento de agua, así como a otros derechos relacionados con el mismo; situación que deja latente la posibilidad de un posible conflicto social, sobre todo porque queda la impresión de que se está privilegiando a una región a costa de los recursos de otra.

**63.** En función de lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4942/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, atribuibles a servidores públicos del gobierno de esa entidad federativa, así como de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por hechos consistentes en el desacato a un mandamiento judicial; por la omisión para implementar políticas públicas que propicien la prevención de conflictos sociales; y, en la omisión para salvaguardar y respetar el debido proceso, la garantía de audiencia, y específicamente el derecho a la consulta previa de los integrantes del Pueblo Yaqui, respectivamente, en atención a lo siguiente:

**64.** Con motivo del anuncio publicado el 9 de septiembre de 2010, en un diario de circulación nacional suscrito por veintidós asociaciones civiles, en el que señalaron que en el mes de agosto de ese año representantes de los módulos de riego K73+500, K105 y 4P4, interpusieron demandas de amparo ante los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito con residencia en ciudad Obregón, Sonora, por la licitación y construcción del “Acueducto Independencia”, y que en función de ello, algunos de sus miembros habían sido víctimas de actos de intimidación por parte de diversos servidores públicos del gobierno del estado de Sonora, manifestaron su preocupación por las afectaciones que les serían causadas a los habitantes del sur de Sonora, debido a la desviación de las aguas del Río Yaqui a la ciudad de Hermosillo.

**65.** Este organismo nacional, a partir de ello analizó el caso desde tres perspectivas: a) Respecto del incumplimiento de la resolución interlocutoria de 14 de marzo de 2011, dictada dentro del incidente de desacato por la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, relacionado con los Expedientes

No. 3 y su acumulado No. 2, radicados en el Juzgado Octavo de Distrito con sede en ciudad Obregón, Sonora; b) Sobre la falta de implementación de políticas públicas por parte del gobierno de la citada entidad federativa, a fin de evitar un conflicto social debido a la percepción de escasez de agua, su abastecimiento inequitativo y la construcción del “Acueducto Independencia” para tal efecto; y, c) En torno a la violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia, y específicamente, al derecho a la consulta del pueblo yaqui, por parte de la SEMARNAT.

**66.** Con relación al desacato, se debe mencionar que la inconformidad inicia con la licitación y construcción del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, por el que habitantes de aquella región interpusieron diversas demandas de amparo, destacando las presentadas el 19 de agosto de 2010, por el secretario administrativo y el tesorero del Consejo Directivo de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego K-105 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, Asociación Civil y de la Sección de Riego 4-P-4 del Canal Principal Bajo del Distrito de Riego No. 041 Río Yaqui, las cuales dieron origen a los Expedientes No. 2 y No. 3, que fueron acumulados ante el Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora.

**67.** Para dar a conocer este hecho, el 9 de septiembre de 2010 se publicó el multicitado desplegado en el que se señaló además que en uno de los juicios se había obtenido la suspensión de la licitación. El 21 de enero de 2011, integrantes de las citadas asociaciones sostuvieron una reunión con personal de esta Comisión Nacional, en la que manifestaron su descontento por el hecho de que el gobierno del estado de Sonora había descatado los mandamientos dictados por la autoridad jurisdiccional para suspender la construcción del “Acueducto Independencia”.

**68.** En este contexto, el juez Octavo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, confirmó a este organismo nacional que el 31 de agosto de 2010, se había otorgado a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que no se dictara el fallo y en consecuencia, tampoco se adjudicara el contrato relativo a la licitación pública No. 55201001-001-10, referente al Proyecto Integral para el Diseño y Construcción del “Acueducto Independencia”, en tanto se substanciara el juicio de amparo.

**69.** Toda vez que la autoridad responsable, esto es el organismo público descentralizado del gobierno del estado de Sonora denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, omitió cumplir con la determinación judicial que suspendía de manera provisional los actos reclamados, la parte quejosa promovió en términos legales un incidente de desacato que se declaró procedente el 14 de marzo de 2011, y que ordenaba dejar insubsistente la resolución y/o fallo de 6 de octubre de 2010 relacionado con la licitación pública No. 55201001-001-10, así como las consecuencias derivadas de la misma.

**70.** Esta circunstancia fue confirmada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el 14 de julio de ese año, al resolver el recurso

de queja presentado por el citado organismo público, precisando con claridad que esa entidad pública había incurrido en un desacato a la suspensión provisional ordenada, por lo que conjuntamente daría vista al agente del Ministerio Público Federal ante tal situación.

**71.** No obstante lo señalado, esta Comisión Nacional observó que el gobierno del estado de Sonora, a través del organismo descentralizado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, continuó con las obras de construcción del “Acueducto Independencia” en franco desacato a la determinación judicial emitida; situación que propició que el Juzgado Octavo de Distrito en Obregón, Sonora, en diversas ocasiones le solicitara abstenerse de continuar realizando las mismas en tanto se resolvía el fondo del asunto.

**72.** Así las cosas, el 3 de octubre de 2011, el Juzgado Octavo de Distrito autorizando el auxilio de la fuerza pública para retirar la maquinaria y material de construcción de la obra “Acueducto Independencia”, exhortó al Juzgado Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora, a fin de que diera cumplimiento a su mandato judicial. Sin embargo, el 3 de noviembre y 7 de diciembre de 2011, se realizaron diligencias judiciales en el lugar de los hechos para verificar su cumplimiento, pero lo que se evidenció fue la presencia de personal laborando en la construcción del citado proyecto.

**73.** Debido a lo anterior, el 27 de febrero de 2012, el Juzgado Octavo de Distrito dictó un nuevo acuerdo dirigido a los representantes legales de varias compañías constructoras que habían participado en el desarrollo del proyecto “Acueducto Independencia”, informándoles que en razón de que la autoridad judicial había ordenado la suspensión legal y material de tal proyecto debían abstenerse de realizar u ordenar cualquier acto tendente a la continuación del mismo.

**74.** El 8 de marzo de 2012, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Sonora al lugar en el que se encuentra el proyecto “Acueducto Independencia”, corroborando la existencia de camiones, maquinaria y material de construcción, así como de trabajadores portando chalecos naranja y cascos protectores. Destacó el caso de uno de ellos, quien al detectar a los visitantes adjuntos que estaban en el sitio, se retiró a bordo de una camioneta con el logotipo y nombre de la empresa “Mezquite Construcciones, S.A. de C.V.”, compañía a la cual el 27 de febrero de 2012, precisamente el Juzgado Octavo de Distrito le había ordenado abstenerse de realizar u ordenar cualquier acto tendente con la construcción de la citada obra.

**75.** Al respecto, es importante precisar que a través del oficio No. FOOSI-018-11, de 8 de marzo de 2011, el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” comunicó al delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, que el 28 de febrero de ese año se habían iniciado las obras autorizadas para la construcción del proyecto “Acueducto Independencia”, en términos de lo señalado en el numeral décimo primero de la autorización de impacto ambiental No. S.G.P.A.DGIRA-DG-1633/11, de 23 de ese mismo mes y año por la SEMARNAT.

**76.** Aunado a ello, el coordinador general del “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, a través de los oficios No. FOOSI-026-11, No. FOOSI-025-11, No. FOOSI-092-11, No. FOOSI-093-11, No. FOOSI-021-12, de 18 de mayo y 9 de agosto de 2011, y 13 de febrero de 2012, continuó reportando los avances de la obra tanto al director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a los delegados de la citada dependencia, así como a los pertenecientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, respectivamente; relacionados con los periodos del 28 de febrero al 28 de marzo de 2011, del 24 de febrero al 24 de agosto de 2011 y del 23 de agosto de 2011 al 23 de febrero de 2012.

**77.** Con lo anterior, se corroboró que el multicitado organismo público denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” perteneciente al gobierno del estado de Sonora, continuó con su objetivo de llevar a cabo las tareas necesarias para la construcción del “Acueducto Independencia”, a través de las empresas constructoras que se habían contratado para tal efecto, reportando los avances de la obra, incluso a servidores públicos de la PROFEPA y de la SEMARNAT, haciendo caso omiso a la determinación judicial de suspender provisionalmente los trabajos dictada por el juez Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora.

**78.** Para esta Comisión Nacional, el hecho de que el gobierno del estado de Sonora, a través del organismo descentralizado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, omitiera cumplir con una orden dictada por autoridad judicial, evidenció una falta de respeto a la cultura de la legalidad que deberá ser investigada por las instancias respectivas, a fin de deslindar las responsabilidades que conforme a derecho procedan.

**79.** Así las cosas, el multicitado gobierno del estado de Sonora, a través del organismo descentralizado “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, con su desacato, desde la perspectiva de la defensa de los derechos humanos ha obstaculizado el derecho que tienen las víctimas al acceso a la justicia contenido en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla y que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio.

**80.** En el mismo sentido, omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en particular con el derecho al acceso a la justicia, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**81.** Los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señalan el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia, el cual como ya se precisó, también implica que los mandatos dictados por las autoridades judiciales sean respetados y cumplidos.

**82.** Por otra parte, existe la preocupación de este organismo nacional respecto al hecho de que una inadecuada atención a la problemática social derivada de la instrumentación del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, a cargo del gobierno del estado de Sonora, pueda ser el detonante de un conflicto social, sobre todo por la indebida diligencia que ese gobierno ha mostrado durante el desarrollo del proyecto hídrico a los agraviados.

**83.** Efectivamente, como se señaló al inicio del apartado de observaciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no desconoce el hecho de que el estado de Sonora vive actualmente una problemática añeja relacionada con el acceso y suministro de agua, circunstancia que en los últimos años ha cobrado relevancia y que incluso ha generado una situación de tensión entre los habitantes de aquella región.

**84.** Para corroborar lo anterior, destacaron al respecto algunas de las notas y desplegados publicados en diversos diarios de circulación del estado de Sonora entre los meses de febrero y diciembre de 2010, en los que se informaba, entre otros aspectos, que el proyecto de construcción del “Acueducto Independencia” había propiciado que los habitantes de ese estado se dividieran en grupos a favor y en contra del mismo, provocando una percepción de incertidumbre e inestabilidad social, generándose además una situación de polarización, informándose casos extremos de intimidación institucional al expresar el desacuerdo con el citado proyecto.

**85.** Por ello, esta Comisión Nacional solicitó al gobierno del estado de Sonora información sobre las acciones implementadas para proporcionar atención y cuidado a las manifestaciones públicas realizadas por los habitantes de esa entidad federativa; sin embargo, este organismo nacional recibió el oficio No. SDJEE171/2012, de 29 de mayo del presente año, suscrito por el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, quien omitió dar respuesta a la petición formulada, y en cambio se limitó a informar que a través de un decreto, el titular del Poder Ejecutivo del estado de Sonora había creado el organismo público descentralizado denominado “Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ”.

**86.** En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no observó una respuesta institucional adecuada por parte de las autoridades del estado de Sonora, que permitiera evidenciar la existencia y planeación de estrategias efectivas orientadas a la atención efectiva de los agraviados y a la prevención de posibles conflictos sociales. En este sentido, es importante destacar los argumentos que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en el documento “Estrategias Nacionales

de Desarrollo. Guías de Orientación de Políticas Públicas (2007)", ha señalado respecto a la implementación de políticas públicas de esta naturaleza.

**87.** Para dicho organismo internacional, el éxito de las políticas públicas requiere el compromiso político de los actores que lideran un país o estado. Esta situación, implica que las soluciones se deban desarrollar en función del contexto que se presente en la entidad; esto es, sus necesidades, acuerdos y alianzas políticas internas, del presupuesto y de la motivación gubernamental; siendo precisamente las motivaciones que llevan a un Estado a adoptar políticas sociales incluyentes, las que consideren el fortalecimiento estatal, la promoción del desarrollo doméstico, la cohesión social y la estabilidad política.

**88.** Por ello, la solución a las problemáticas sociales exige el diseño de estrategias de desarrollo efectivas que tengan como presupuesto: a) Un diagnóstico de los problemas económicos y sociales, identificando objetivos socio-económicos de la comunidad para promover la igualdad, el crecimiento y la estabilidad política; b) Una revisión de la efectividad en las políticas actuales para abordarlas; c) Un conjunto de propuestas de políticas públicas a corto, medio y largo plazo para optimizar impactos de desarrollo; d) Trazar un plan de acción con políticas prioritarias acordadas para el corto, mediano y largo plazo; e) La asignación de partidas presupuestarias adecuadas para apoyar las prioridades definidas; f) La implementación efectiva de las estrategias de desarrollo; y g) Los mecanismos de seguimiento y evaluación, para monitorear la efectividad y permitir ajustes y mejoras.

**89.** Asimismo, en el citado documento, Naciones Unidas precisó que dentro de los problemas comunes de las estrategias de desarrollo se encuentran: a) La falta de información consistente, por ejemplo, en obviar a ciertos grupos sociales en una región o ignorar las fuentes de conflicto; b) La falta de coherencia entre el diagnóstico, las prioridades y el presupuesto; c) La falta de participación, es decir que se realicen diagnósticos, estrategias, planes y/o presupuestos con consultas públicas que son muy limitadas o no representativas, lo que tiene como resultado un defectuoso diseño de políticas o posteriores rechazos; y, d) La ausencia de un diagnóstico social, que permita diseñar políticas sociales óptimas, entendiendo las necesidades de la población desde diferentes perspectivas.

**90.** Aunado a lo anterior, es necesario que se identifiquen los obstáculos políticos, económicos e institucionales, es decir aquellas barreras y razones estructurales que impidan el desarrollo social, así como las fuentes de conflicto existentes, escuchando a la gente, proporcionándoles un trato digno a fin de prestar la atención necesaria a las alertas tempranas (manifestaciones públicas que se pueden tornar violentas) e identificar soluciones efectivas, incluyendo mecanismos para mediar la falta de acuerdo y con ello evitar que se genere violencia, a escala micro o macro, lo cual finalmente conlleva altos costos humanos y económicos. Esto, en razón de que la mayoría de los conflictos estallan debido a la acumulación de desigualdades económicas, diferencias culturales, y violaciones a los derechos humanos.

**91.** Las fuentes de tensión social son percibidas como “algo político”, y por lo tanto situadas más allá del ámbito del desarrollo; sin embargo, cuando el conflicto y la lucha social son ignorados, pueden conducir a la violencia; por ello, es esencial que las Estrategias Nacionales (estatales) de Desarrollo identifiquen y solucionen las fuentes de conflicto, antes de que se produzca una escalada de las tensiones.

**92.** En este sentido, la alerta temprana precisa que hay que identificar las fuentes del conflicto que generalmente están relacionadas con graves motivos de descontento y protesta, relativos a profundas desigualdades verticales u horizontales. Los indicadores de detección de riesgos incluyen entre otros: a) El historial de conflictos previos; b) El predominio de la pobreza y la desigualdad; c) La inestabilidad política y gobiernos no receptivos a los ciudadanos; d) La denegación de derechos políticos y sociales; y e) La cultura de la violencia, creación de mitos y percepciones públicas.

**93.** Las Estrategias de Desarrollo planteadas por la ONU en consecuencia, son un referente importante derivada precisamente de la experiencia internacional en la prevención de conflictos, y son útiles para tratar las fuentes internas de tensión identificadas, antes de que el conflicto, en este caso del estado de Sonora, adquiera una forma violenta ante la incertidumbre de sus habitantes en cuanto al acceso, abastecimiento y distribución del agua.

**94.** Ahora bien, es muy importante destacar el hecho de que en los próximos años, la tendencia será a que los conflictos por agua en México y a nivel mundial aumenten, sobre todo en áreas en las que existen ciudades que demandan gran cantidad del citado recurso para satisfacer sus necesidades, propiciándose así, conflictos urbano-rurales, situación que en el caso del estado de Sonora se puede ver agravada, en razón de que algunos de sus habitantes refieren su descontento debido a que han hecho valer su inconformidad por las vías institucionales posibles sin ser respetados.

**95.** A mayor abundamiento, en el documento denominado “Los conflictos por agua en México” elaborado por el Instituto Nacional de Ecología se advierte que la gobernabilidad de los recursos hídricos implicará la necesidad de introducir nuevas formas de gestión urbana que conlleven a la creación de acuerdos sociales y mecanismos para la resolución de conflictos, una mayor participación del sector social y privado en su gestión y una visión de largo plazo en torno al uso y manejo sustentable del agua, situaciones que deberán ser tomadas en consideración por el gobierno del estado de Sonora en relación con el presente caso.

**96.** En este orden de ideas, lo expresado en consecuencia se encuentra también íntimamente relacionado con el derecho al desarrollo, el cual implica que el estado tiene la obligación de implementar políticas públicas tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana, entre las cuales se encuentra el acceso, goce y disfrute de diversos derechos, tal como el derecho al agua.

**97.** Al respecto, hay que mencionar que el 8 de febrero del presente año, el derecho al agua fue adicionado en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que toda persona tiene derecho a su acceso, disposición y saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que corresponderá al Estado garantizar el mismo. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

**98.** Así las cosas, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobierno del estado de Sonora con sus acciones y omisiones en suma, vulneró el derecho al desarrollo y al trato digno contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 y 32.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.3, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

**99.** Es importante, que el citado gobierno del estado de Sonora en el diseño de sus estrategias para resolver la problemática sobre el acceso al agua en la citada entidad federativa, efectivamente garantice que todos tengan acceso al recurso sin importar la región en la que vivan; y también sin que se genere la percepción de que se está privilegiando a una zona sobre la otra. Al respecto, es oportuno mencionar los argumentos contenidos en la Observación General No. 15, sobre “El Derecho al Agua”, derivada del 29º periodo de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, celebrado en noviembre de 2002, en la que se señala que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos.

**100.** Las libertades son precisamente, el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias. En cambio, los derechos comprenden un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua; y que los elementos de tal derecho deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 11, y el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**101.** Lo adecuado del agua por tanto, no debe interpretarse de forma restrictiva o simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua, también deberá ser sostenible de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

**102.** Finalmente, de la información allegada a esta Comisión Nacional en relación con la construcción del “Acueducto Independencia”, los días 29 de agosto, y 7, 12, 25, 27, y 30 de septiembre de 2011 se recibieron varios correos electrónicos de habitantes del estado de Sonora y miembros de diversas organizaciones civiles, manifestando su apoyo a la “Tribu Yaqui” respecto a la negativa de la construcción a dicho proyecto.

**103.** En la reunión de trabajo realizada el 10 de noviembre de 2011, en las instalaciones del Senado de la República, habitantes indígenas del Valle del Yaqui del estado de Sonora, manifestaron a integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional su inconformidad respecto del proyecto “Acueducto Independencia” debido a que, según su dicho, no fueron tomadas en consideración sus opiniones vulnerándose en consecuencia, su derecho de audiencia, específicamente a la consulta.

**104.** Para ello, es importante hacer una mención a la situación actual que prevalece en la “Tribu Yaqui” en el estado de Sonora. El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), a través del oficio No. 034551 de 28 de mayo de 2012, precisó a este organismo nacional que dicha tribu ha vivido a lo largo de su historia en los márgenes del Río Yaqui; ahora bien, a partir del programa misional jesuita se situaron en ocho pueblos de misión, los cuales actualmente son Cócorit, Bácum, Tórim, Vícam, Pótam, Ráhum, Huírivis y Belem, situados en los municipios de Cajeme, Bácum y Guaymas.

**105.** Asimismo, en el informe del INAH se detalló que uno de los problemas que han enfrentado los integrantes de la “Tribu Yaqui” es el acceso al agua; el cual en las últimas décadas se ha incrementado, debido a que el caudal de agua del río del mismo nombre es bajo y la mayoría de sus escurrimientos son utilizados para surtir de agua a otras ciudades, así como en la agroindustria y en lo que se conoce como el Valle del Yaqui, sin que sea suficiente para abastecer sus terrenos cultivables, por lo que sus miembros en edad productiva se ven obligados a emplearse como jornaleros agrícolas en las parcelas de otras personas, como albañiles en varios casos en lugares lejanos a su tierra natal, situación que ha generado distanciamiento de su familia y comunidad, y que no puedan celebrar los rituales y mandas a los cuales se encuentran comprometidos para formar parte de los grupos rituales yaquis.

**106.** En este sentido, destacó el hecho de que el Río Yaqui es fundamental en la ritualidad y cosmovisión de dicha tribu, toda vez que es el principal elemento productivo del grupo, por lo que es parte de los mitos de creación y símbolo en el llamado *huya ania* “el mundo del monte”, lugar mítico en el que deambulan seres benignos y malignos que le dan sentido a la normatividad de ese grupo étnico, siendo por ello de alta importancia su protección.

**107.** Ahora bien, de acuerdo con el INAH, la demanda de los yaquis en cuanto a la problemática del acceso y suministro de agua es añeja, toda vez que en 1940, el presidente Lázaro Cárdenas firmó el decreto para que recibieran el 50 por ciento de los volúmenes de agua de la presa “La Angostura”, situación que les ha sido

negada sistemáticamente, por lo que sus tierras no son idóneas para la producción agrícola, y que se ha visto agravada en razón de que en relación con los distritos de riego la irrigación que les ha sido abierta es mucho menor y se ve agravada por la falta de infraestructura.

**108.** Por lo anterior, los Yaquis han recurrido a diversas formas de presión para tratar de solucionar un proceso por demás conflictivo, logrando algunos avances, pero sin que se resuelva el problema de fondo. Sin duda alguna, en términos del decreto de 30 de septiembre de 1940 aludido, la “Tribu Yaqui” es titular de un derecho al suministro y uso del porcentaje de un recurso (agua) que se almacene en la presa “La Angostura”, para fines de riego de sus propias tierras; situación que desde hace más de setenta años no se ha cumplido a cabalidad por diversas razones.

**109.** Es importante precisar que el 19 de abril de 2011, autoridades tradicionales de la “Tribu Yaqui” del Pueblo de Vícam solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, por lo que se inició el Expediente No. 5, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán Sinaloa.

**110.** La parte quejosa señaló como acto reclamado del director general de Impacto y Riesgo Ambiente de la SEMARNAT (autoridad ejecutora), la autorización en materia de impacto ambiental emitida el 23 de febrero de ese año para la construcción del proyecto “Acueducto Independencia”; asimismo, se indicó como autoridad ejecutora, al delegado en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la vigilancia de los actos de ejecución de la construcción y operación de las obras autorizadas por la autoridad ordenadora.

**111.** El 4 de mayo de 2012, el juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo y protección a los miembros integrantes de la “Tribu Yaqui”, específicamente del Pueblo Vícam, primera cabecera de los Ocho Pueblos, para el efecto de que el director general de Impacto y Riesgo Ambiental adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, dejara insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el 23 de febrero de 2011, en el procedimiento identificado bajo el No.S.G.P.A.-DGIRA.-DG1633-11, que contiene la autorización para la construcción del proyecto “Acueducto Independencia”, a fin de que se otorgue a la “Tribu Yaqui” la garantía de audiencia previa.

**112.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la SEMARNAT haya omitido salvaguardar el derecho de audiencia y consulta del pueblo Yaqui, además de vulnerar un aspecto de elemental sentido procesal y de importancia constitucional, constituyó una trasgresión al derecho al debido proceso, por lo que se dejó de observar el contenido de los artículos 2, apartado B, fracción IX, y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, incisos a) y b), 6.2, 15.1, y 15.2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); 18, 19 y 32.2 de la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**113.** Los citados artículos, en términos generales señalan que la consulta es un deber propio de los estados que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos de buena fe antes de: Adoptar o aplicar leyes o medidas administrativas que puedan afectar directamente a las comunidades; de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos minerales, hídricos o de otro tipo; de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan los pueblos indígenas; asimismo, indican que la consulta debe llevarse a cabo con la finalidad de lograr un acuerdo con los pueblos o su consentimiento libre previo e informado.

**114.** La sentencia del caso *Pueblo Saramaka vs Surinam*, emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, señala con precisión que en los casos de planes de desarrollo de gran escala que pudieran tener mayor impacto en los territorios indígenas, el Estado tiene no solo el deber de consultar con la comunidad, sino también debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Pronunciamiento que en este caso, resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**115.** Aunado a lo anterior, resultó importante destacar también que con relación al debido proceso administrativo, en la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, emitida por la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, se precisó que el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas es un derecho humano, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Así las garantías mínimas, deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo fue el caso de la multicitada resolución de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.

**116.** A mayor abundamiento, en el documento denominado “*Acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, encomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al comisionado Víctor Abramovich, derivado de la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-0/06), aprobada el 6 de junio de 2006, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se señaló que las garantías mínimas (como serían las de audiencia y consulta) deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

**117.** Y el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a la comunidad indígena Sawhoyamaxa, en Paraguay, que motivó que dicho tribunal se pronunciara sobre la necesidad de que los Estados garanticen el derecho a la tutela judicial efectiva para la reivindicación de tierras ancestrales indígenas, es otro ejemplo de como las autoridades del Estado mexicano debieron salvaguardar el derecho de consulta de la “Tribu Yaqui” respecto a la problemática que ha enfrentado para acceder al agua, derecho que no ha sido respetado a cabalidad al menos desde 1940.

**118.** En dicho caso, precisamente, se alegó que el Estado paraguayo no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraba en trámite su solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Esto significó la imposibilidad de la comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras e implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad.

**119.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la vulneración del artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, precisando nuevamente que el debido proceso legal debía respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pudiera afectar los derechos de las personas, señalando que el citado artículo no se aplicaría solamente a jueces y tribunales judiciales.

**120.** Las garantías que establece esa norma, en opinión de la Corte, deberán ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos; situación que llevó a observar a esta Comisión Nacional, justamente que el derecho al debido proceso en el caso de la “Tribu Yaqui” se vio vulnerado.

**121.** De la misma manera, las autoridades del estado de Sonora, adscrito al “Fondo de Operación de Obras Sonora SI” y de la SEMARNAT, con sus conductas y omisiones dejaron de observar las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 63, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Sonora, que prevén la obligación que tienen éstos, de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique la vulneración de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**122.** Igualmente, el hecho de que el gobierno del estado de Sonora, no brindara una respuesta completa a la solicitud de información formulada por esta institución

nacional de protección y defensa de los derechos humanos, además de traducirse en una ausencia de colaboración, también reflejó una falta de respeto por la cultura de la legalidad y de los derechos humanos, principalmente de los habitantes que conforman una comunidad altamente vulnerable en aquella entidad federativa, obstaculizando con ello el trabajo de investigación de violaciones a los derechos humanos.

**123.** En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 26, Apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Sonora; 63, fracciones I, II y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de la citada entidad federativa y ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso; además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante la autoridad ministerial correspondiente en el estado de Sonora.

**124.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular de manera respetuosa a ustedes, señor secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y señor gobernador constitucional del estado de Sonora, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted señor secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia con el objetivo de armonizar sus atribuciones a la reforma constitucional que en materia de derechos humanos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011; enviando a este organismo nacional, las acciones implementadas para tal efecto con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Establecer, dirigir y controlar que las políticas de la Secretaría, incluidos sus órganos desconcentrados y entidades del sector, en especial las relativas al derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, se armonicen a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 8 de febrero de 2012, con el fin de que tal derecho se cumpla a cabalidad, de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible; estableciendo los mecanismos necesarios para verificar su

cumplimiento efectivo; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Ordenar a todo su personal, que en las acciones que realicen en el ámbito de su competencia se tomen en cuenta los criterios y estándares internacionales que en materia de derechos humanos se han emitido para la salvaguarda de los derechos de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, y establecer los mecanismos necesarios para verificar su cumplimiento efectivo; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento

**CUARTA.** Instruir al área jurídica correspondiente, para que colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, por los hechos narrados en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Ordenar a quien corresponda, que en las manifestaciones de impacto ambiental que determinen, se implementen medidas para que se consulte y se tomen en cuenta las opiniones de la sociedad que va a ser afectada; con el fin de evitar, hechos como los señalados en el presente pronunciamiento, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**A usted señor gobernador constitucional del estado de Sonora:**

**PRIMERA.** Dada las condiciones y la problemática que prevalecen en el estado de Sonora, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad relacionadas con el tema del abastecimiento, suministro y acceso al agua, en especial, aquéllas relativas al proyecto denominado “Acueducto Independencia”, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen los mecanismos eficaces para que el agua se trate como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto a los derechos humanos, para que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras, remitiendo a este organismo nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

**SEGUNDA.** Instruir para que se diseñe un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de esa entidad federativa, con el objetivo de armonizar sus atribuciones a la reforma constitucional que en materia de derechos humanos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011; enviando a este organismo nacional, las acciones implementadas para tal efecto con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Ordenar para que en todas las políticas públicas que se diseñen e impulsen en el ámbito de su competencia, en especial las relativas al derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, se armonicen a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la*

*Federación de 8 de febrero de 2012, con el fin de que tal derecho se cumpla a cabalidad, de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible; estableciendo los mecanismos necesarios para verificar su cumplimiento efectivo; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.*

**CUARTA.** Ordenar a quien corresponda, que los servidores públicos de esa entidad federativa, acaten a cabalidad los mandamientos judiciales que se les impongan, especialmente los adscritos al “Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, respecto de la suspensión provisional de las obras relacionadas con la licitación y desarrollo del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, emitida por el juez Octavo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en tanto se resuelve sobre su definitividad, tomando las medidas necesarias para que observen y garanticen los derechos de los habitantes de esa entidad federativa y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, en contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean requeridas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Colaborar debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, por tratarse de servidores públicos estatales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**125.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**126.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**127.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**128.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE  
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**